

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

05/SEPTIEMBRE/2017

RAP-003/2017

RAP-004/2017

RAP-005/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Recursos de Apelación en una sola cuenta conjunta; como a continuación se informan:

Los Recursos de Apelación, expedientes **RAP-003/2017, RAP-004/2017 y RAP-005/2017**, formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, y en los que se impugnaron "las resoluciones emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de 22 de agosto de 2017 identificadas con las claves alfanuméricas PSO-QUEJA-16/2017, PSO-QUEJA-17/2017, PSO-QUEJA-18/2017, donde conforme al dicho del partido actor, se le negó la aplicación de medidas cautelares solicitadas y que debió suspender el procedimiento de mecanismos de participación ciudadana de "Ratificación de Mandato"; ante tales hechos, los Magistrados Electorales, toda vez que estudiaron cada uno de los recursos que se informan, analizadas las demandas así como la totalidad de las constancias que obran en los expedientes, advirtieron que tales recursos de apelación resultan improcedentes vía per saltum; manifestando, los Juzgadores en la materia electoral, que existe un medio de defensa previsto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que no fue agotado por el recurrente, y que resulta

apto para atender su pretensión, sosteniendo que era necesaria la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justificaran obviar alguna instancia, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, sin embargo, dichas condiciones, dijeron, no se surten en la especie, ya que la controversia aquí planteada, deriva de procedimientos sancionadores ordinarios, susceptibles de ser impugnados a través del recurso de revisión previsto por el artículo 580 del Código en la materia y por tanto no se conculca la esfera jurídica del actor. Además sostuvieron que el hecho de que, en el caso concreto el recurrente acude ante el Tribunal Electoral, invocando la vía per saltum y solicitando la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los procedimientos de "Ratificación de mandato" celebrados el 27 de agosto pasado, por lo que es evidente que a la fecha, resulto imposible retrotraer el tiempo a efecto de que se dicte tal determinación y precisaron que de la simple lectura de los escritos de demanda del partido recurrente advirtieron, que en ellos, no solo se reclama la adopción de medidas cautelares en plenitud de jurisdicción por el Tribunal, sino que la controversia planteada, se extiende en relación a cuestiones propias de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios referidos y originados a raíz de las quejas interpuestas por el partido recurrente, de ahí que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propusieron reencauzar los presentes medios a recurso de revisión previsto en el Código Electoral local y, por ende, remitirlos al Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad, para que con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda. En tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, por lo que ve al recurso de apelación **RAP-003/2017, resolvieron reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión previsto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en cuanto al RAP-004/2017 resolvieron, de igual forma reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión previsto en el Código de la materia, así como también resolvieron el RAP-005/2017, de similar forma reencauzándolo a recurso de revisión como los anteriores medios.**